

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de **Queja ambiental No SCQ-134-1354 del 16 de septiembre de 2021** persona anónima informó a Cornare lo siguiente: "(...) **minería ilegal** (...)".

Que, como consecuencia de esta Queja ambiental, se generó el **Informe técnico de queja No IT-07182 del 11 de noviembre de 2021**, en el que se concluyó que:

"(...)

Con la información aportada de manera inicial no fue posible identificar el sitio de ocurrencia de las presuntas afectaciones ambientales toda vez que se aportaron coordenadas asociadas a un área licenciada sin especificar sitio alguno dentro de esta.

No obstante, se pudo establecer comunicación con el interesado ANÓNIMO especificando la ubicación, información con la que se programará visita de verificación.

Es de resaltar que el usuario ANÓNIMO reitera dicha condición y pide no ser relacionado en ningún informe técnico ni acto administrativo de la Corporación.
(...)"

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento que corresponden a esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al lugar de interés, de lo que se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00139 del 07 de enero de 2022**, en el que se estableció que:

"(...)

En el predio con FMI 0000118 y punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'29.5"N/ 75°3'31.06"O/1277 m.s.n.m. de la vereda El Porvenir del municipio de San Luis se identificó infraestructura propia de actividades de minería tales como bocamina, un malacate, un beneficiadero con 4 cocos (cilindros metálicos) entre otros y herramientas menos propias de la actividad; sin embargo, en el sitio no se encontró persona alguna al momento de la visita.

En el recorrido se tiene inadecuada disposición de residuos sólidos (costales, plástico, envases) entre otros elementos.

Verificadas la plataforma ANNA Minería del Ministerio de Minas y el sistema de información geográfica de Cornare, el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'28.9"N/ 75°3'30.6"O/1279 m.s.n.m. (MAGNA SIRGAS - X: 891403,715 Y: 1165439,462), este se encuentra sobre el área protegida de Reserva Forestal Protectora La Tebaida, declarada mediante Acuerdo Corporativo 327 de 2015 y en la cual se encuentra prohibido el desarrollo de actividades de minería.

De acuerdo con la visita realizada y las coordenadas de referencia es posible que las actividades de minería del expediente OAN-16361 se encuentren dentro del área de reserva forestal, por lo que se hace necesario remitir el presente informe a la oficina de Licencias y Permisos Ambientales para lo de su conocimiento y fines pertinentes en el control y seguimiento a las solicitudes de legalización vigentes a la fecha del presente informe.

"(...)"

Que, por medio de Queja ambiental No SCQ-134-0393 del 19 de marzo de 2022, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) en la vereda El Porvenir del municipio de San Luis el señor Jesús Salvador Castillo Moreno está talando árboles y está operando una mina echando todo a la quebrada (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio de interés de lo cual emanó el Informe técnico de queja No IT-02260 del 06 de abril de 2022, dentro del que se estableció lo siguiente:

"(...)

1. Observaciones:

El día 25 de marzo del 2022 se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado N.º SCQ-134-0393 2022 del 19 de marzo del 2022, al predio denominado Mina "El Dorado", localizado en las coordenadas geográficas X (W): -75° 3' 32.909", Y (N): 6° 5' 28.933", Z: 1267 msnm, identificado con el identificado con el PK Predios 6602001000003200030, de la vereda El Porvenir del municipio de San Luis, de propiedad del señor **Luis Eduardo Marín Pavas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.822. Para el desplazamiento se contó con el acompañamiento del señor **Aldemar de Jesús Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.759. En el recorrido se apreció lo siguiente:

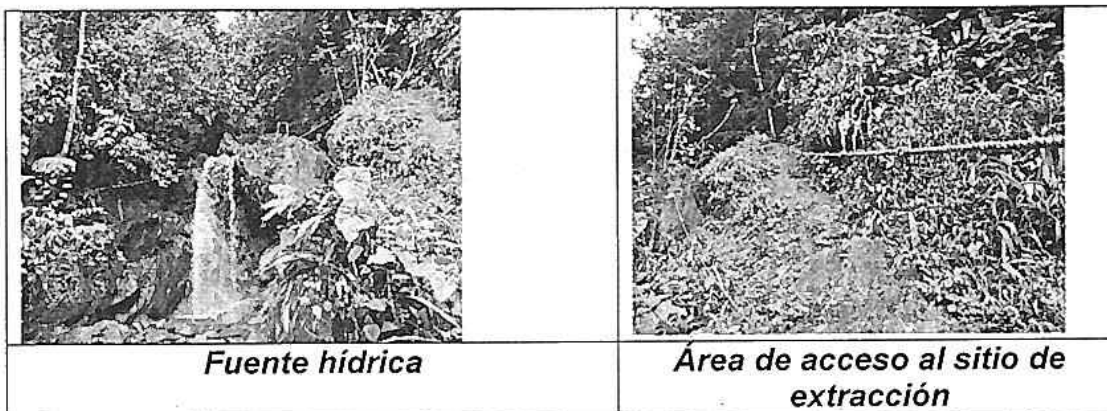
- Al acceder al sitio la visita es atendida por los señores **Maicon Steven Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.134.207, **Argiro de Jesús Cifuentes Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.722 y **Raúl Albeiro García Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.003.968;

trabajadores del lugar. Allí se observa un área donde se realizan actividades del beneficio aurífero, el proceso es desarrollado a través de unas máquinas que realizan el proceso de triturado, lavado y refinamiento del metal, mediante varias etapas.



Área implementada para el beneficio del oro

- La mina denominada "El Dorado" es de propiedad del señor **Luis Eduardo Marín Pavas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.822, de acuerdo a documento de compraventa.
- De acuerdo a la información suministrada por los trabajadores, para el proceso de refinación, utilizan materiales vegetales, especialmente plantas con características amargas como Guayabo, verbenas, salvión (sic), entre otras, además de compuestos químicos como Ácido Nítrico (HNO_3), Ácido cítrico ($\text{C}_6\text{H}_8\text{O}_7$), Cal (CaO) y Bórax ($\text{Na}_2\text{B}_4\text{O}_7 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$), argumentan que nunca han hecho uso de Mercurio. Para corroborar estas afirmaciones, se requiere realizar un análisis químico del agua, con el fin de determinar la presencia, o no, de metales dentro de la fuente.
- El material pétreo es extraído a través de herramientas manuales desde una fuente hídrica, ubicada en las coordenadas geográficas X (W): $-75^\circ 3' 30.323''$, Y (N): $6^\circ 5' 29.178''$, Z: 1273 msnm, distante 50m del área de triturado y es transportado por medio de una polea hasta el sitio de beneficio, esto debido a que la zona es prácticamente inaccesible. Es importante aclarar que el área de la fuente y sus riberas presentan una apreciable cobertura de bosque secundario nativo.



Fuente hídrica

Área de acceso al sitio de extracción

- Los lodos generados por dicha actividad son conducidos mediante canales artificiales a cuatro (4) pozos de lixiviación, con medidas de 2m X 2m X 1.5 de profundidad, unos en la tierra y otros elaborados en mampostería, con distancias entre pozo y pozo entre 10m y 30m, posteriormente es descargada al suelo, a una

distancia aproximada de 70 metros de la fuente hídrica, no se tiene la coordenada del punto de descarga, debido a que la pendiente del área dificulta su acceso. La arena extraída de los pozos es depositada en sacos y es utilizada para la construcción.



Pozo de lixiviación

- Al verificar el entorno, especialmente la parte alta de la fuente se visualizan dos (2) puntos, donde presuntamente se realizan actividades de minería, al consultar a los trabajadores, estos afirman que dichas actividades han sido realizadas por personas ajenas al predio, pero que, desde hace algún tiempo no han regresado, se hace claridad que, al sitio donde se visualizan los puntos mencionados, no se puede acceder desde el lugar de la visita. A simple vista, no se evidencian afectaciones al ecosistema en estos puntos.



Toldillos, presuntamente utilizados para actividades de minería

- Adicionalmente, también se realiza indagación en campo, sobre la inconformidad manifestada por el presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda El Porvenir del municipio de San Luis, el señor **Juan Crisóstomo Villegas Agudelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.578.912 y por la comunidad, sobre algunos procedimientos realizados por parte del señor **Jesús Salvador Castillo Moreno**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 70.033.204, como consta en el DERECHO DE PETICION, dirigido al municipio de San Luis, bajo el radicado No.(ARC-SANLUIS 22-03-22 RAD:COI 0934-09:00:30). Se hace claridad que el municipio de San Luis, a pesar de tener conocimiento de esta situación, no delegó a ningún funcionario para realizar acompañamiento durante la visita de atención a la queja.
- En el derecho de petición expresan que:

(...) Reunidos en el municipio de san Luis, Antioquia vereda EL PORVENIR, corregimiento de BUENOS AIRES. La Junta de la Acción Comunal en cabeza de

Juan Crisóstomo Villegas Agudelo, presidente de este órgano colectivo con cédula de ciudadanía, 3.578.912, se discute la inconformidad colectiva surgida en tomo a la solicitud de legalización minera con código de expediente OAN-16361 en cabeza del titular señor JESUS SALVADOR CASTILLO MORENO, esto debido a que:

1. Actualmente no se ha involucrado a la comunidad de ninguna manera en todo lo concerniente en el tema social.
2. El señor titular mencionado anteriormente genera discordia e inconformidad entre la comunidad, debido a intensiones dolosas, de estafa y prácticas poco éticas y morales con la comunidad, con otras personas aledañas y otros terceros.
3. El señor actualmente no pertenece a la zona y tampoco acude a las Juntas de Acción Comunal, ni en cabeza propia o representante designado debidamente.
4. No ha realizado acercamientos para la perfección de contratos de servidumbres mineras con los dueños de las tierras, donde se adelanta el proceso de legalización.
5. No se denota un plan ambiental para la zona.

PETICIÓN

Por esa razón la comunidad, de la manera más respetuosa, desea solicitar que ustedes como alcaldía notifiquen a las entidades de control minero, para que se inicie la cancelación de la solicitud de legalización OAN-16361, en cabeza del titular JESUS SALVADOR CASTILLO MORENO. Asimismo, es de aclarar que no estamos en contra de las explotaciones mineras, sino de la gestión dada en esta solicitud de legalización.

FINALIDAD

Lo anterior se requiere debido a que la solicitud de legalización a la fecha no demuestra ser un proyecto que le beneficie a la comunidad, ni a la zona debido a la mala gestión por parte del titular (...) (firma el peticionario y 96 personas más, ver documentos anexos).

- De acuerdo a lo expresado por algunos miembros de la comunidad, parte de su inconformidad radica en el hecho de que el señor **Jesús Salvador Castillo Moreno**, pretende cobrar comisión a cualquier persona que realice actividades de minería, de cualquier tipo en la zona.
- El señor **Luis Eduardo Marín Pavas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.822, manifiesta que el señor **Jesús Salvador Castillo Moreno**, ha obrado de mala fe, en el sentido de que, ambos acordaron adelantar el proceso de legalización de la mina "El Dorado" ante las autoridades correspondientes, para esto requerían tomar unas muestras de agua en la fuente intervenida, por lo que el señor Marín Pavas canceló la suma de \$1.400.000, para el pago de dicho trámite, pero que el señor Castillo, presuntamente, no tomó las muestras en la fuente donde desarrollan las actividades de minería, sino en otra muy diferente.
- En entrevista personal con el señor Jesús Salvador Castillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.033.204, este acredita una SOLITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL con Expediente No.OAN-16361 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con una extensión aproximada de 77.9ha, localizadas entre los municipios de San Luis y Granada.
- El predio se localiza dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas- SIRAP, Acuerdo 327 del 2015, en la Reserva Forestal Protectora Regional -RFPR- La Tebaida. Para tener en cuenta las determinantes ambientales y las restricciones presentes en el área descrita, se adjuntan mapas referentes a la zonificación del

POMCA del Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, y áreas SIRAP del predio donde se desarrollan las actividades de minería.

- Es importante resaltar que en el sitio donde se encuentra la planta de beneficio y de donde extraen, está en zona de preservación de la RFPR La Tebaida y que en toda la RFPR se encuentra prohibido el desarrollo de actividades de minería.



Mapa Zonificación del predio “El Dorado”, según capa de POMCAS-SIRAP del Geoportal MAPGIS Cornare

SIRAP		
Descripción	Área (ha)	Porcentaje
Zona de Preservación	1.26 ha	7.87 %
Zona de Restauración	9.18 ha	57.18 %
Zona de Uso Sostenible	1.94 ha	12.08 %

Zonificación Ambiental - POMCAS		
Descripción	Área (ha)	Porcentaje
Áreas de Amenazas Naturales	2.77 ha	17.23 %
Áreas de Importancia Ambiental	0.00 ha	0.03 %
Áreas de restauración ecológica	0.90 ha	5.61 %
Áreas SINAP	12.38 ha	77.13 %

Tablas de Determinantes Ambientales SIRAP-POMCAS, Predio el Dorado



Predio donde se desarrolla la actividad de beneficio

2. Conclusiones:

- El día 25 de marzo del 2022 se realizó visita técnica, en atención a la queja con radicado N.º SCQ-134-0393 2022 del 19 de marzo del 2022, al predio denominado Mina "El Dorado", localizado en las coordenadas geográficas X (W): -75° 3' 32.909", Y (N): 6° 5' 28.933", Z: 1267 msnm, identificado con el PK Predios 6602001000003200030, de la vereda El Porvenir del municipio de San Luis, de propiedad del señor **Luis Eduardo Marín Pavas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.822.
- En el predio denominado mina "El Dorado" se desarrolla actividad de minería, no se tiene evidencia documentada de la legalidad de dicha mina, se tiene la solicitud de legalización con expediente OAN-16361 a nombre del señor **Jesús Salvador Castillo Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.033.204, pero el propietario de la mina y quien la explota es el señor **Luis Eduardo Marín Pavas**.
- No se tiene conocimiento de los niveles de contaminación que la actividad minera genera a la fuente hídrica, se requiere una toma de muestras de sus aguas y el análisis de la mismas para emitir un diagnóstico acertado.
- Los lodos y arenas, generados por el proceso de refinó, son utilizados como material para construcción. La vegetación asociada a la ronda hídrica de la fuente presenta un buen estado de conservación, con bosque nativo secundario, propio de la zona, no hay evidencia de talas o intervenciones a la flora.
- El señor **Jesús Salvador Castillo Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.033.204, acredita una SOLITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL con Expediente No.OAN-16361 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con una extensión aproximada de 77.9ha, localizadas entre los municipios de San Luis y Granada.
- La inconformidad de las personas, firmantes en el derecho de petición, allegado al municipio de San Luis, debe ser asumido por las autoridades judiciales competentes, por el municipio de San Luis y por la Secretaría de Minas de la Gobernación de **Antioquia**.
- El señor **Luis Eduardo Marín Pavas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.822, debe suspender las actividades de explotación minera, hasta que cuente con los permisos expedidos por la autoridad minera competente y la Autoridad Ambiental, o pueda realizar los trámites de legalización de la mina El Dorado.
- El predio donde se realiza la actividad de explotación minera presenta restricciones ambientales, por encontrarse dentro de Área de Reserva Forestal (RFPR-La Tebaida), dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas-SIRAP, declarada mediante Acuerdo Corporativo 327 de 2015 y en la cual se encuentra prohibido el desarrollo de actividades de minería.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto-Ley 2811 establece **"Artículo 207.** El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos".

Que el Acuerdo No 327 del 01 de julio de 2015, por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, señala: **"ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES:** Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) respectivamente, no se podrán adjudicar predios baldíos, realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-02260 del 06 de abril de 2022** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de extracción de material aurífero en un área de la Reserva Forestal Protectora Regional la Tebaida al señor **LUIS EDUARDO MARÍN PAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.431.822, hechos que se vienen presentando en la vereda El Porvenir del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 03' 32.909" Y: 06° Z: 05' 28.933", fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1354 del 16 de septiembre de 2021
- Informe técnico de queja No IT-07182 del 11 de noviembre de 2021
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-00139 del 07 de enero de 2022
- Queja ambiental No SCQ-134-0393 del 19 de marzo de 2022
- Informe técnico de queja No IT-02260 del 06 de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de extracción de material aurífero en un área de la Reserva Forestal Protectora Regional la Tebaida al señor **LUIS EDUARDO MARÍN PAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.431.822, hechos que se vienen presentando en la vereda El Porvenir del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 03' 32.909" Y: 06° Z: 05' 28.933", lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar las acciones técnicas a que haya lugar con el propósito de identificar posibles afectaciones o alteraciones en el recurso hídrico, como consecuencia de los vertimientos que se generan por la actividad económica que se desarrolla en el predio

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO MARÍN PAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.431.822.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-02260 del 06 de abril de 2022 a la SECRETARÍA DE MINAS DE ANTIOQUIA, al GRUPO DE LICENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS, para lo de su conocimiento y competencia.

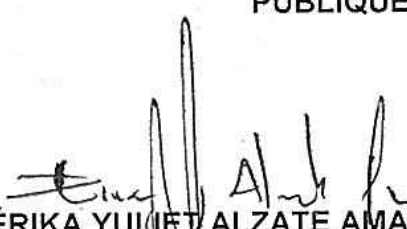
ARTÍCULO SEXTO: Incorporar a este expediente de queja ambiental los siguientes documentos:

- Queja ambiental No SCQ-134-1354 del 16 de septiembre de 2021
- Informe técnico de queja No IT-07182 del 11 de noviembre de 2021
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-00139 del 07 de enero de 2022
- Correspondencia de salida No CS-00219 del 13 enero de 2022.
- Correspondencia interna No CS-00058 del 13 enero de 2022.
- Correspondencia externa CE-00962 del 19 de enero 2022.
- Queja ambiental No SCQ-134-0393 del 19 de marzo de 2022
- Informe técnico de queja No IT-02260 del 06 de abril de 2022

PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES

Expediente: SCQ-134-1354-2021/ SCQ-134-0393-2022

Fecha: 07 de abril de 2022

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Dependencia: Regional Bosques